

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

COMENTARIO DE LA STC N.º 192/2003

SANTIAGO SÁNCHEZ GONZÁLEZ

UNED

La invocación de la dignidad humana como premisa o presupuesto del reconocimiento jurídico de una serie de derechos fundamentales es un rasgo común de los textos constitucionales aprobados después de la Segunda Guerra Mundial. La Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 marcó en este sentido la pauta cuando proclamó que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

En España la Constitución de 1978 se sumó a esa loable tradición y calificó a la dignidad de fundamento del orden político y de la paz social (art.10), proyectándola en el extenso catálogo de derechos y libertades expuesto a continuación en el Título I. Pero la dignidad no es un derecho propiamente hablando, ni es por ende judicialmente tutelable como tal en el ordenamiento español. Así lo señaló el Tribunal Constitucional en su Sentencia 64/1986 de 21 de mayo, cuando afirmó que «la norma contenida en el artículo 10.1 de la Constitución, con independencia de que pueda servir de criterio de interpretación de los derechos fundamentales y libertades públicas en general, no puede servir de base a una pretensión autónoma de amparo, por impedirlo lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución.»

Pues bien, una reciente Sentencia de nuestro Tribunal Constitucional parece haber establecido una nueva orientación en este campo de la protección judicial de la dignidad. Nos referimos a la STC dictada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional el pasado 27 de octubre del 2003, pronunciada con motivo del recurso de amparo interpuesto contra sendas sentencias del Juzgado Social número 4 y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que estimaron la procedencia de un despido disciplinario por transgresión de la buena fe contractual a tenor con lo dispuesto en el artículo 54. d) del Estatuto de los Trabajadores. El Tribunal Constitucional estimó el recurso por estimar que se había producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución.

¿En qué consistió la infracción del artículo 24? A juicio del TC, en que los razonamientos utilizados en la motivación de las resoluciones impugnadas no

se adecuaban a los valores y principios constitucionalmente definidos, concretamente al valor de la dignidad; y ello porque «la concepción del tiempo libre del trabajador [...] del que parten al Sentencias impugnadas [...] no resulta acorde con la configuración actual del derecho a las vacaciones, [...] ni con la primacía de la libertad de la persona y el respeto a su vida privada que la C. garantiza [...], y equivale a desconocer la dignidad personal del trabajador, entendida como el derecho a un trato que no contradiga su condición de ser racional igual y libre [...], esto es, la capacidad de autodeterminación consciente y responsable de la propia vida» Y proseguía: «La resolución judicial que desconoce los principios constitucionales que enuncia el art.10.1 (dignidad de la persona y libre desarrollo de su personalidad) al interpretar la cláusula de la buena fe no puede entenderse fundada en Derecho» (Fto.jco.7), lo que supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Las sentencias impugnadas se habían limitado a comprobar que se daba uno de los supuestos de hecho contemplado en del Estatuto de los Trabajadores —la transgresión de la buena fe contractual—, para señalar la conformidad del despido acordado por el empresario con lo establecido en el art.54. ¿En qué medida dichas sentencias implicaban una violación del art.24 de la Constitución y más aun del art. 10 de la misma?

La verdad es que en el largo y laberíntico camino emprendido por el TC desde que comenzó a interpretar «in extenso» el artículo 24 de la Constitución nada debería sorprendernos. Ahora resulta que las decisiones judiciales que, en opinión del sumo intérprete, «desconocen la dignidad del trabajador» vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva. Así de simple y de terminante.

No era suficiente el problema planteado del número y la delimitación de los derechos contenidos en el artículo 24, que la mejor doctrina se ha esforzado en solventar. No bastaba con la integración del artículo 120 de la Constitución en el seno del derecho a la tutela judicial efectiva. Tampoco que el TC desbordara reiterada y extensamente el ámbito de su función, atribuyéndose el examen de la selección y aplicación de la norma aplicable al caso concreto, que corresponde a los Tribunales ordinarios. A partir de ahora, y hasta un nuevo cambio de criterio, otro derecho ha pasado a integrar el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva: el derecho a obtener una resolución que no lesione la dignidad de la persona, según la interpretación que de la misma haga el propio Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional ha asumido una vez más, de forma indebida, el papel de Tribunal de Casación de la casación, con la particularidad de que, con independencia de los que digan las leyes y de la interpretación que de las mismas hagan los Juzgados y Tribunales ordinarios, lo determinante en la aplicación de las normas y en la fundamentación para resolver sobre el fondo será el criterio axiológico en los términos que establezca el TC. El TC ha venido así a fallar en contra de su propias pautas interpretativas (STC 120/1990, Fto.jco.4º), al tomar en consideración la dignidad de la persona de una manera autónoma y sin que su presunta violación hubiera sido alegada por el recurrente.

El problema es que dada la multiplicidad de casos que guardan alguna relación con la dignidad, se abre una nueva vía para que se multipliquen los recursos de amparo. Nunca habríamos pensado que la dignidad pudiera representar algo más que un referente o un criterio interpretativo, ni que sirviera para casar una sentencia por el simple hecho de estimar injusta la motivación del tribunal a quo. De ahora en adelante, a tenor con este innovador criterio, todos los que pierdan un juicio podrán alegar en principio que la injusticia de la resolución judicial infringe su derecho a un proceso indebido porque ha lesionado su dignidad.